

RR/147/2021/AI

Recurso de Revisión. RR/147/2021/AI.
Folio de Solicitud de Información 00230521.
Ente Público Responsable. Fiscalía General de Justicia del Estado de Tamaulipas.
Comisionada Ponente Dulce Adriana Rocha Sobrevilla.

Victoria, Tamaulipas, a veintiocho de septiembre del dos mil veintiuno.

VISTO el estado procesal que guarda el expediente RR/147/2021/AI, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por [REDACTED], generado respecto de la solicitud de información con número de [REDACTED], presentada ante la **Fiscalía General de Justicia del Estado de Tamaulipas**, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES:

PRIMERO.- Solicitud de información. El quince de abril del dos mil veintiuno, se realizó una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, identificada con el número de folio **00230521**, a la **Fiscalía General de Justicia del Estado de Tamaulipas**, en la que requirió lo siguiente:

"En función del Artículo 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Tamaulipas

1. No podrá clasificarse como reservada aquella información que esté relacionada con violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad, de conformidad con el derecho nacional o los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

2. Ninguna persona será objeto de inquisición judicial o administrativa aduciendo el ejercicio del derecho de acceso a la información, ni se podrá restringir este derecho por cualquier vía o medio.

Se solicita la siguiente información en el horizonte temporal de 2019 y 2020:

Número de denuncias recibidas por delitos por hechos de corrupción
Número de carpetas de investigación por delitos por hechos de corrupción
Número de formulaciones de imputación por delitos por hechos de corrupción
Número de no ejercicios de acción penal por delitos por hechos de corrupción
Número criterios de oportunidad por delitos por hechos de corrupción
Número de expedientes en reserva o archivo temporal por delitos por hechos de corrupción
Número de abstenciones de la acusación por delitos por hechos de corrupción
Número de denuncias que derivan en sanción penal contra un servidor público
Total de sentencias emitidas por un órgano jurisdiccional por delitos relacionados a hechos de corrupción
Número de sentencias condenatorias por un órgano jurisdiccional a servidores públicos por hechos de corrupción
Número de sentencias condenatorias que han causado estado, a servidores públicos por hechos de corrupción
Número de sentencias condenatorias que han causado estado y se han ejecutado, a servidores públicos por hechos de corrupción
Número de sentencias condenatorias a particulares por hechos de corrupción
Número de sentencias condenatorias que han causado estado, a particulares por hechos de corrupción
Número de sentencias condenatorias que han causado estado y se han ejecutado, a particulares por hechos de corrupción
Número de sentencias condenatorias que han causado estado por hechos de corrupción cuya sanción incluye multa
Número de sentencias condenatorias que han causado estado y se han ejecutado por hechos de corrupción cuya sanción incluye multa

Montos totales de las multas en todas las sentencias que han causado estado por hechos de corrupción
Número de juicios por hechos de corrupción que se encuentran en impugnación
Número de impugnaciones (recursos, juicios, amparos) presentadas en contra de las sentencias condenatorias
Número de apelaciones otorgadas en contra de las sanciones
Número de juicios de amparos otorgados en contra de las sanciones
Ingresos a la Hacienda Pública por activos recuperados de actos de corrupción
Montos recuperados por extinción de dominio
Montos recuperados por decomiso de bienes producto de hechos ilícitos." (SIC)

SEGUNDO. Respuesta del sujeto obligado. El veintiocho de abril del dos mil veintiuno, la autoridad señalada como responsable emitió una respuesta mediante el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de Tamaulipas (SISAI), anexando el oficio número **FGJ/DGAJDHIIP/8573/2021**, de fecha veintiuno del mismo mes y año, en los siguientes términos:

Oficio número: FGJ/DGAJDHIIP/8573/2021.
Ciudad Victoria, Tamaulipas, a 21 de abril de 2021.

ESTIMADO SÓLICITANTE,

Me refiero a la solicitud de información pública registrada bajo el folio 230521, presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante la que requiere lo siguiente:

En función del Artículo 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Tamaulipas

1. No podrá clasificarse como reservada aquella información que esté relacionada con violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad, de conformidad con el derecho nacional o los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.
2. Ninguna persona será objeto de inquisición judicial o administrativa aduciendo el ejercicio del derecho de acceso a la información, ni se podrá restringir este derecho por cualquier vía o medio.

Se solicita la siguiente información en el horizonte temporal de 2019 y 2020:

- Número de denuncias recibidas por delitos por hechos de corrupción
- Número de carpetas de investigación por delitos por hechos de corrupción
- Número de formulaciones de imputación por delitos por hechos de corrupción
- Número de no ejercicios de acción penal por delitos por hechos de corrupción
- Número criterios de oportunidad por delitos por hechos de corrupción
- Número de expedientes en reserva o archivo temporal por delitos por hechos de corrupción
- Número de abstenciones de la acusación por delitos por hechos de corrupción
- Número de denuncias que derivan en sanción penal contra un servidor público
- Total de sentencias emitidas por un órgano jurisdiccional por delitos relacionados a hechos de corrupción
- Número de sentencias condenatorias por un órgano jurisdiccional a servidores públicos por hechos de corrupción
- Número de sentencias condenatorias que han causado estado, a servidores públicos por hechos de corrupción
- Número de sentencias condenatorias que han causado estado y se han ejecutado, a servidores públicos por hechos de corrupción
- Número de sentencias condenatorias a particulares por hechos de corrupción
- Número de sentencias condenatorias que han causado estado, a particulares por hechos de corrupción
- Número de sentencias condenatorias que han causado estado y se han ejecutado, a particulares por hechos de corrupción
- Número de sentencias condenatorias que han causado estado por hechos de corrupción cuya sanción incluye multa
- Número de sentencias condenatorias que han causado estado y se han ejecutado por hechos de corrupción cuya sanción incluye multa
- Montos totales de las multas en todas las sentencias que han causado estado por hechos de corrupción
- Número de juicios por hechos de corrupción que se encuentran en impugnación
- Número de impugnaciones (recursos, juicios, amparos) presentadas en contra de las sentencias condenatorias
- Número de apelaciones otorgadas en contra de las sanciones
- Número de juicios de amparos otorgados en contra de las sanciones



- Ingresos a la Hacienda Pública por activos recuperados de actos de corrupción
- Montos recuperados por extinción de dominio
- Montos recuperados por decomiso de bienes producto de hechos ilícitos..."

En virtud de lo solicitado y de conformidad con el artículo 146 numeral 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Tamaulipas, se hace de su conocimiento que una vez consultados los archivos de la Institución, la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, remite la información estadística con la que se cuenta ponderando la secrecía de la investigación y los derechos de las partes, misma que se desglosa en archivo PDF adjunto, de conformidad con el artículo 16 numeral 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Tamaulipas, en relación con el criterio ad hoc 03-2017 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, así mismo se hace del conocimiento que la información de su interés podrá ser consultada en el 3er informe de actividades sustantivas y de resultados, a partir de la página 147, ingresando en la siguiente dirección electrónica:

<https://www.tamaulipas.gob.mx/fiscaliaanticorruptcion/wp-content/uploads/sites/55/2020/08/3-informe-fecc.pdf>.

Lo anterior, con fundamento en lo que establecen los artículos 1, 16 numerales 4 y 5, 39 fracción IX, 40, 146 Y 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas; 72 fracción VIII de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Tamaulipas.

Sin otro en particular, propicio la ocasión para enviarte un cordial saludo

Atentamente.

Lic. Craig López Olguin,
Titular de la Unidad de Transparencia de la
Fiscalía General de Justicia del Estado de Tamaulipas
(Sic y firma legible)

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, DE ACCESO A
LA INFORMACIÓN Y DE PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

ÍA EJECUTIVA

TERCERO. Interposición del recurso de revisión. El doce de mayo del dos mil veintiuno, la parte recurrente presentó el recurso de revisión, en relación al folio **00230521**, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, manifestando lo que a continuación se describe:

"En la información entréga no se presenta la información solicitada. Solicitamos revisión de la respuesta"

CUARTO. Turno. En catorce de mayo del presente año, se ordenó su ingreso estadístico, el cual le correspondió conocer a la ponencia de la **Comisionada Dulce Adriana Rocha Sobrevilla**, para su análisis bajo la luz del artículo 168, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

QUINTO. Admisión. El veintiuno de junio del dos mil veintiuno, la **Comisionada Ponente** admitió a trámite el recurso de revisión, notificando lo anterior al sujeto obligado como al recurrente a fin de que manifestaran lo que a su derecho conviniera, ello de conformidad a lo establecido en el artículo 168, fracción II, de la Ley de la materia vigente en la entidad.

SEXTO. Alegatos. En la propia fecha de admisión, ambas partes fueron notificadas de la apertura del periodo de alegatos a fin de que manifestaran lo que a su derecho conviniera, lo que obra a fojas **12 y 13**, sin que obre promoción alguna en ese sentido.

SEPTIMO. Cierre de Instrucción. Consecuentemente **en fecha primero de julio del dos mil veintiuno**, con fundamento en el artículo 168, fracciones V y VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se **declaró cerrado el periodo de instrucción** y se procedió a la elaboración de la presente resolución.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente y que las pruebas documentales que obran en autos se desahogaron por su propia y especial naturaleza y que no existe diligencia pendiente de desahogo, este Organismo revisor procede a emitir la resolución en cuestión bajo el tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo ordenado por el artículo 6º, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de acuerdo con lo previsto en los artículos 42 fracción II, 150 fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 17 fracción V de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, y 10, 20 y 168 fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente atento a lo establecido en la siguiente tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación, con los siguientes datos: Novena Época; Registro: 164587; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXI, Mayo de 2010; Materia(s): Común ; Tesis: I.7o.P.13 K; Página: 1947; que a la letra dice:



"IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto." (Sic)

Dicho criterio establece que antes de iniciar el estudio de fondo de un asunto, la autoridad resolutora debe analizar de oficio las causales de improcedencia y sobreseimiento que se actualicen, lo invoquen o no las partes, por ser una cuestión de orden público.

En ese sentido, los artículos 173 y 174 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, los cuales establecen los supuestos por los que un recurso de revisión pudiera desecharse por improcedentes, así como sobreseerse, en el caso concreto no se actualizan.

Ahora bien en el caso concreto de los autos que obran se puede observar que los supuestos de causales de improcedencia y sobreseimiento, no se actualizan, por lo que se procederá a su estudio de fondo.

Oportunidad del recurso. El medio de defensa se presentó dentro de los quince días hábiles siguientes, estipulados en el artículo 158, de la normatividad en cita, contados a partir desde que del Sujeto Obligado diera respuesta, lo cual se explica a continuación:

Fecha de presentación de la solicitud:	El 14 de abril del 2021.
Fecha de respuesta:	Del 28 de abril del 2021.
Termino para la interposición del recurso de revisión:	Del 29 de abril al 20 de mayo del año 2021.
Interposición del recurso:	12 de mayo del 2021. (novenno día hábil)
Días inhábiles	Sábados y domingos, así como el 05 de mayo del 2021, por ser inhábil.

920007

TERCERO. Materia del Recurso de Revisión. De la revisión a las constancias y documentos que obran en el expediente, se advierte que el particular manifestó en su interposición lo siguiente:

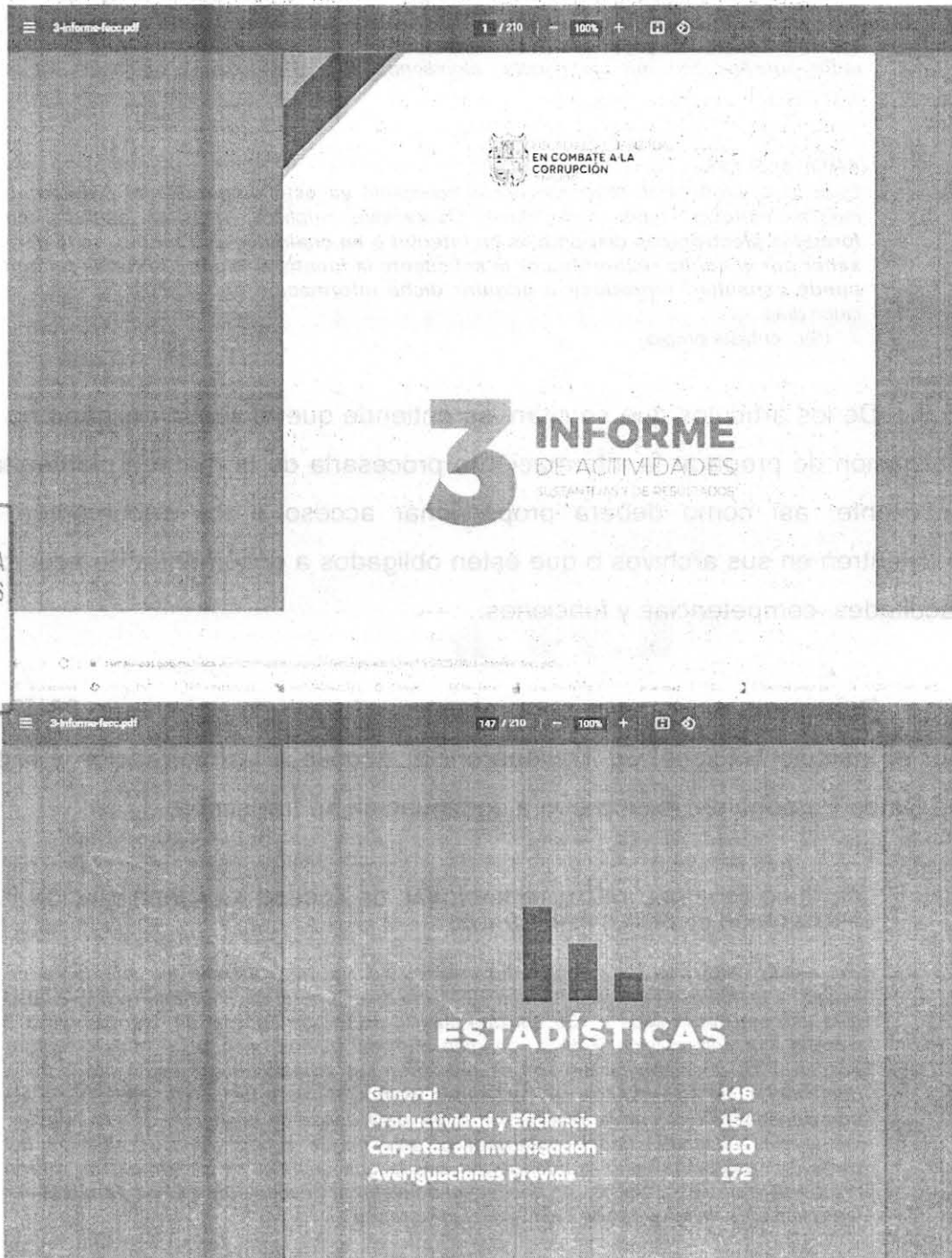
"En la información entrega no se presenta la información solicitada. Solicitamos revisión de la respuesta".

En suplencia de la queja deficiente y con fundamento en el **artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas**, de lo cual previamente transcrito se advierte que el particular se agravia de **la entrega de información que no corresponde con lo solicitado**; encuadrando lo anterior en el **artículo 159, fracción V, de la Ley de la materia.**

CUARTO. Estudio del asunto. En su solicitud de información formulada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia a la **Fiscalía General de Justicia del Estado de Tamaulipas**, el particular solicitó el *información relativa a los delitos por hechos de corrupción tales como: Denuncias recibidas, Carpetas de Investigación, Formulaciones de Imputación, no ejercicios de acción penal, Criterios de oportunidad, Expedientes en reserva o archivo temporal, Abstenciones de la acusación, Denuncias que derivan en sanción penal contra un servidor público, Sentencias emitidas por un órgano jurisdiccional, Sentencias condenatorias por un órgano jurisdiccional a servidores públicos, Sentencias condenatorias que han causado estado, Sentencias condenatorias a particulares por hechos de corrupción, Sentencias condenatorias que han causado estado por hechos de corrupción cuya sanción incluye multa, totales de las multas en todas las sentencias que han causado estado por hechos de corrupción, Número de juicios por hechos de corrupción que se encuentran en impugnación, Número de impugnaciones (recursos, juicios, amparos) presentadas en contra de las sentencias condenatorias, Número de apelaciones otorgadas en contra de las sanciones, Número de juicios de amparos otorgados en contra de las sanciones y los Ingresos a la Hacienda Pública por activos recuperados de actos de corrupción Montos recuperados por extinción de dominio, Montos recuperados por decomiso de bienes producto de hechos ilícitos.*

Ante ello, el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, le hizo llegar a la recurrente a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI), la respuesta a su solicitud de información, en la que manifestó mediante oficio número **FGJ/DGAJDH/IP/8573/2021**, de fecha veintiuno de abril del dos mil veintiuno, que la información se encontraba en la siguiente liga electrónica <https://www.tamaulipas.gob.mx/fiscaliaanticorrupcion/wp->

<content/uploads/sites/55/2020/08/3-informe-fecc.pdf>, de la cual se advierte lo siguiente:



No obstante lo anterior, el solicitante, acudió a este Organismo garante del derecho de acceso a la información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a interponer Recurso de Revisión, manifestando como agravio **la entrega de la información que no corresponde con lo solicitado.**

En base a lo anterior, resulta conveniente atender el contenido de los artículos 16, numeral 5, 143, numeral 1 y 144, de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, mismos que se transcriben para mayor referencia:

553000

“ARTÍCULO 16.

...
5. La obligación de los entes públicos de proporcionar información pública no comprende la preparación o procesamiento de la misma ni su presentación en la forma o términos planteados por el solicitante.
...

ARTÍCULO 143.

El Organismo garante regirá su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios:

1. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, en el formato en que el solicitante opte, de entre aquellos con que se cuenta, atendiendo a la naturaleza y ubicación de la información.

ARTÍCULO 144.

Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir, o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días

...” (Sic. énfasis propio)

De los artículos que se citan, se entiende que el sujeto obligado no tiene la obligación de preparar la información o procesarla de la manera planteada por el solicitante, así como deberá proporcionar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones.

Del mismo modo sirve para robustecer lo anterior, el criterio 03/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, mismo que a continuación se transcribe:

CRITERIO 03/17 DEL INSTITUTO NACIONAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

“No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.” (SIC) (Énfasis propio)

El criterio emitido por el INAI, establece que los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información, proporcionando la información con la que cuente, en el formato en el que la misma obre en sus archivos, **sin necesidad de generar algún documento ad hoc, para atender la solicitud.**

Expuesto lo anterior, el estudio realizado por esta ponencia, se pudo observar que contrario a lo manifestado por la recurrente, la respuesta otorgada por el Titular de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia del



Estado de Tamaulipas, efectivamente guarda concordancia con lo requerido en la solicitud de información de número de folio 00230521.

Por lo anterior, quienes esto resuelven, observan que la autoridad recurrida respetó el derecho humano de acceso a la información, al haber atendido la solicitud que dio origen al presente recurso de revisión, por lo que, este Instituto estima **infundado el agravio esgrimido por la recurrente y se confirma** la actuación en el término de Ley, por los motivos ya expuestos, en términos del artículo 169, numeral 1, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas.

QUINTO. Versión Pública. Con fundamento en los artículos 67, fracción XXXVI y 75, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, las resoluciones de este Organismo de Transparencia se harán públicas, asegurándose en todo momento que la información reservada, confidencial o sensible se mantenga con tal carácter; por lo tanto, cuando este fallo se publique en el portal de Internet del Instituto, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia, deberá hacerse en formato de versión pública, en el que se teste o tache toda aquella información que constituya un dato personal, cuya publicación está prohibida si no ha mediado autorización expresa de su titular o, en su caso, de quien le represente, tal como lo imponen los artículos 3, fracción XXXVI; 110, fracción III; 113, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas y Capítulo IX de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE

PRIMERO.- El agravio formulado por la particular, en contra de la **Fiscalía General de Justicia del Estado de Tamaulipas**, resulta **infundado**, según lo dispuesto en el considerando **CUARTO** del presente fallo.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 169, numeral 1, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se **CONFIRMA** la respuesta emitida el **veintiocho de abril del dos mil veintiuno**, por la autoridad responsable, otorgada en atención a la solicitud de información con folio **00230521**, en términos del considerando **CUARTO**.

TERCERO.- Se hace del conocimiento del recurrente que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, así como en el Poder Judicial de la Federación, lo anterior de conformidad con el artículo 177, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.


CUARTO.- Se instruye al Secretario Ejecutivo notificar a las partes, de conformidad con el artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y el Acuerdo de Pleno **ap10/04/07/16**.


ARCHÍVESE el presente asunto como concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad el licenciado **Humberto Rangel Vallejo**, y las licenciadas, **Dulce Adriana Rocha Sobrevilla** y **Rosalba Ivette Robinson Terán**, Comisionados del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, siendo presidente el primero y ponente la segunda de los nombrados, asistidos por el licenciado **Luis Adrián Mendiola Padilla**, Secretario Ejecutivo, mediante designación de fecha veintidós de septiembre del dos mil veinte, en términos del artículo 33, numeral 1, fracción XXX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Tamaulipas, del Instituto de Transparencia y Acceso a la información de Tamaulipas, quien autoriza y da fe.




Lic. Humberto Rangel Vallejo
Comisionado Presidente


Lic. Dulce Adriana Rocha Sobrevilla
Comisionada


Lic. Rosalba Ivette Robinson Terán
Comisionada


Lic. Luis Adrián Mendiola Padilla
Secretario Ejecutivo

